

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PATR. POTES. 2024-01046

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese, de manera expresa, el nombre de los familiares paternos y maternos, de la menor involucrada en este asunto, que deban ser oídos dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del C.C.

2.- Acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d276032fb0bee4943fe7027a484b713b2fb7e122fdc7fc12f3f8910bb03f4e29**
Documento generado en 12/12/2024 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. VISITAS. 2024-01044

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, la demanda que se pretende interponer, si es custodia y visitas, deberá adecuar la misma como corresponda.

2.- Exclúyase la pretensión noventa de la demanda, como quiera que, la misma no tiene dicha calidad.

3.- Apórtese copia simple o auténtica del documento, acta o similar con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° del Art. 90 del C.G.P).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa74760659d997876d186ea46fd6d61c0c6bb98da69eadc1c3cc818c586fcb**

Documento generado en 12/12/2024 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CORRE. REGISTRO. CIVIL. 2024-01042

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso que *"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."*.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto, se advierte que la postura asumida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, relativa a rechazar por competencia el proceso de corrección de registro civil de nacimiento de la señora LINDA DEL CARMEN GUERRA DE PADILLA, no encuentra respaldo legal, como quiera que, de la demanda se desprende claramente que lo pretendido es la corrección del registro civil de nacimiento de MILAD ANDRÉS BARGUIL GUERRA, frente a la modificación de datos lugar y fecha de nacimiento, sin que se altere el estado civil del mismo, por lo que, le corresponde seguir conociendo del presente proceso al referido Juez Quince Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, D.C., Sala de Mixta, para que dirima el conflicto suscitado. Oficiese.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0c0583eed9f666f297d0b4f5f8254f8bebe910b6f24623b143bb974532578e**

Documento generado en 12/12/2024 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-01040

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese cual es título ejecutivo que se pretender cobrar ya que se allegan escritura pública y acta de conciliación.

2.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, con su respectivo incremento.

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b93057c0d5dada2d5d6f11be0880b851df8d60e411e6c68bbc02e0d6050dad**

Documento generado en 12/12/2024 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMP PAT **2024-00073**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

En atención a que la parte demandante, no dio cumplimiento, dentro del término establecido, a lo ordenado en auto anterior, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa, si a ello hay lugar.
4. No condenar en costas a la parte actora, ténganse como agencias de derecho la suma de \$450.000.
5. Para efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946af10dda80765fe99832220ed4a9e87afb46926a7fd0c4dc6ef0210933b6b**

Documento generado en 12/12/2024 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV **2023-00716**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb442c88082b7449123f483dd482ec68d38e38b82abd9e0926e0740c0e01ef9**
Documento generado en 12/12/2024 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2023-00562**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

En atención a que la parte demandante, no dio cumplimiento, dentro del término establecido, a lo ordenado en auto anterior, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa, si a ello hay lugar.
4. No condenar en costas a la parte actora, ténganse como agencias de derecho la suma de \$450.000.
5. Para efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d17a866ab93253a20f9e03d21b34bddff7c766379b59c230b916e3b589384**

Documento generado en 12/12/2024 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PET HER **2023-00221**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

En atención a que la parte demandante, no dio cumplimiento, dentro del término establecido, a lo ordenado en auto anterior, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa, si a ello hay lugar.
4. No condenar en costas a la parte actora, ténganse como agencias de derecho la suma de \$450.000.
5. Para efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91a7ffe5412a0c8cc1f257ba719bba5661b2697567c3d257eb1ddbeda46171**

Documento generado en 12/12/2024 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2022-00972**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

En atención a que la parte demandante, no dio cumplimiento, dentro del término establecido, a lo ordenado en auto anterior, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa, si a ello hay lugar.
4. No condenar en costas a la parte actora, ténganse como agencias de derecho la suma de \$450.000.
5. Para efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ecf33f2f62027e84b17f930814dd96a590f77ae4c52c1904b9f64a9f13756**

Documento generado en 12/12/2024 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF: Alim **2022-00548**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el Despacho REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente dentro del asunto, esto es proceda a notificar al extremo demandado, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Durante el término concedido, permanezca el proceso en secretaría.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca35831990bc9c6aec9ac4817bd5f156fbd605dac43caae43c58b55087095b**
Documento generado en 12/12/2024 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REG VIS **2022-00349**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

En atención a que la parte demandante, no dio cumplimiento, dentro del término establecido, a lo ordenado en auto anterior, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa, si a ello hay lugar.
4. No condenar en costas a la parte actora, ténganse como agencias de derecho la suma de \$450.000.
5. Para efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50265e227069da85dcd90f80e6f1791edebd68a66375a03edcf6668d72f2013**

Documento generado en 12/12/2024 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 3532666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT **2018-00673**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 de diciembre de 2024.

En atención a que la parte demandante, no dio cumplimiento, dentro del término establecido, a lo ordenado en auto anterior, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, del Código General del Proceso, DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa, si a ello hay lugar.
4. No condenar en costas a la parte actora, ténganse como agencias de derecho la suma de \$450.000.
5. Para efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c633364631a92b598264490f5954815b352b542d3ac71ee216087c47a1433**

Documento generado en 12/12/2024 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. SUC. 2024-01049

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de matrimonio de la causante y el señor JOSÉ FELIX CALDERÓN.
- 2.- Allegar copia de la sentencia a que se hace referencia en el hecho cuarto de la demanda.
- 3.- Allegar los avalúos -certificaciones catastrales- de los bienes relictos (arts. 489 num. 6 y 444 del C.G.P.).
- 4.- Indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones los interesados, así como el apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc25532b57ad8fb2e947cebda8040dcc460430cca33b589b26b074a4783923b**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-01047

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Excluir los montos relacionados con los intereses, por resultar prematuro su cobro.
- 2.- Efectuado lo anterior, totalizar nuevamente lo adeudado.
- 3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d453f4b2d61e4235153c657b81c41d34bac6bc8852e5516f44f74f4441871fe**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. EJEC. ALIM. 2024-01045

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Excluir los montos relacionados con los intereses, por resultar prematuro su cobro.
- 2.- Efectuado lo anterior, totalizar nuevamente lo adeudado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0469dda7e72b583d42f3d7ca183b266c2bf10eda111e9691ab717eddb8dda25**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-01041

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar el domicilio actual de los menores de edad.
- 2.- Señalar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante y su apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaac97174ab5329063e66c91a048851f77006e96a0f67673b00415fa163c29c**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-01037

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de acción que pretende adelantarse, pues en tratándose del matrimonio religioso, lo procedente es la cesación de sus efectos civiles.

2.- Corregir la demanda en lo pertinente, porque, aunque se menciona el matrimonio civil, los cónyuges se casaron por el rito religioso.

3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

4.- Indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes. En el caso del demandante, no pueden coincidir con las de la apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4427e66937f4bba26a052fc185146942374e1ffb12a61adc90de87b418a49755**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. ADOP. 2024-00969

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

De conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del C.G.P., se dispone:

1.- **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2024 (archivo N° 15), en el sentido de indicar que el número de cédula del señor SEBASTIÁN MARÍN JARAMILLO es 1.130.584.721 y no como allí se señaló.

2.- **ADICIONAR** un numeral a la parte resolutive de la sentencia, así: "**...NOVENO:** ADVERTIR, que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales que componen este asunto, serán reservadas por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia y que solo se podrá expedir copia del fallo a las personas y/o autoridades a que se refiere la mencionada normativa...".

En lo demás permanece incólume la sentencia.

Se autoriza la expedición de copia auténtica de esta decisión, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd0362e768da03670fe79de4230985347fc10bbb03f50c21c564c23f71524d**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 130 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

**REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA FORMULADA POR
EL SEÑOR JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT Y EN CONTRA
DEL SEÑOR JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ. RAD. 2024-
00512.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderada judicial, el señor JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT, presentó demanda en contra del señor JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, para que:

1.1. Se exonere al señor JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT, de continuar pagando a favor de JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ la cuota de alimentos.

1.2. Ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar de embargo que pese sobre los bienes del demandante.

1.3. Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que el presente Juzgado decretó el pago de alimentos por parte del señor JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT en favor del menor JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, en el proceso de la referencia.

2.2. Que el señor JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, nació el día 20 de marzo de 1998, y para la fecha del 20 de marzo de 2023, cumplió 25 años, según registro civil de nacimiento adjunto.

2.3. Que el señor JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT, hasta la fecha de presentación de esta demanda, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado, en favor del señor JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 8 de mayo del año 2024, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado.

2.- El 18 de junio de 2024, se tuvo por notificado al demandado JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, quien en el término concedido no contesto demanda.

3.- El 18 de junio de 2024, se fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual fue declarara fracasa por la no comparecencia de las partes.

4.- El 2 de septiembre de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal, las documentales.

5.- El 25 de septiembre de 2024, se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito,

toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** 1) Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos a su hijo JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos y 2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que el derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios", tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo

estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

-La copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, nacido el 20 de marzo de 1998, en la que figura como hijo de JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT y ESTHER FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN (archivo No. 02 página 7).

-Copia de la sentencia del 25 de septiembre de 2003 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por ESTHER FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN en favor del entonces menor de edad JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ contra el señor JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT y FÉLIX SALCEDO BALDION, que en dicha sentencia se fijó como cuota alimentaria la suma se \$1.000.000.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo al presente asunto, se demostró que, con la sentencia del 25 de septiembre de 2003 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por ESTHER FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN en favor del entonces menor de edad JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ contra el señor JOSÉ JESÙS JARAMILLO BIRKIGT y FÉLIX SALCEDO BALDION, que en dicha, que en dicha sentencia se fijó como cuota alimentaria la suma se \$1.000.000; con lo que quedó demostrado el primer requisito para la exoneración, que es la **existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante.**

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante**, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento del demandado JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ (archivo No. 02 página 07), nacido el 20 de marzo de 1998, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 26 años de edad.

Así mismo, durante el curso del presente asunto, se evidencia que no fue factible acreditar que el alimentario JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, en la actualidad se encuentre en alguno de

los casos en que los alimentos se pueden extender más allá de la mayoría de edad, esto es, que presente un impedimento corporal, mental, se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando - siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios-, por cuanto durante el proceso no aportó prueba alguna sobre el particular.

Además, en cuanto a la conducta procesal del demandado, debe sumarse como medio de convicción la conducta procesal del mismo, quien luego de haberse notificado de forma electrónica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, guardó silencio, pues aun cuando ésta no es una obligación, sí se ha de tener como indicio grave en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, que dice: ***"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptible de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"***

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refiriéndose a este tema, explica que ***"... por consiguiente, la no contestación de la demanda será reputada como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto; señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual usualmente es el de dar por aceptados los hechos y pretensiones y permitir la sentencia de plano..."*** (Procedimiento Civil, Parte General, Tomo 1, 2002).

Teniendo en cuenta lo anterior, y la falta de contestación de la demanda por parte de JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, es prueba suficiente para tenerse por ciertos los hechos de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose demostrado que en la actualidad el señor JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ, ya es mayor de edad y que no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas por la ley para extender la obligación alimentaria, deberá accederse a las pretensiones del actor.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas

corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, lo cierto es que, no se causaron por lo que, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI.RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor **JOSÉ JESÚS JARAMILLO BIRKIGT** de la obligación alimentaria que fuera fijada en sentencia del 25 de septiembre de 2003 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado por **ESTHER FRANCISCA HERNÁNDEZ BELTRÁN** en favor del entonces menor de edad **JUAN JOSÉ JARAMILLO HERNÁNDEZ** contra el señor **JOSÉ JESÚS JARAMILLO BIRKIGT y FÉLIX SALCEDO BALDION**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas que se hayan decreto dentro del presente proceso. Oficiése como corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e9b2b75fea4aeb70b7adb0df942e55a3525b78434bd6f4a5ba6a72572963**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. REST. DER. 2024-00499

NOTIFICADO POR ESTADO No. 220 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, autoridad que mediante decisión del 27 de noviembre de 2024 (archivo N° 018), resolvió: *"...DECLARAR competente al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, para que defina de fondo la situación jurídica de la menor K.J.P.S. dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos tramitado en su favor..."* (archivo N° 018) .

En consecuencia, se advierte que la notificación ordenada en el numeral tercero de la providencia de fecha 11 de junio de 2024, se adelantará por parte de esta autoridad, y surtido ello, se emitirá la decisión de fondo respectiva.

Comuníquese lo anterior y las partes e involucrados en este asunto, mediante correo electrónico.

En firme el presente auto y efectuado lo anterior, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d450b56d34a10b4e7fa6b5932aab61f9d4e37fc3beda2cb0be9e258fa145f5**

Documento generado en 12/12/2024 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>